

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sarlinero) sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien prorogar por 15 días el término señalado por la disposición 2.<sup>a</sup> de la Real orden-circular de 2 del actual á los empleados activos y cesantes dependientes de este Ministerio para la presentacion de hojas de servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1876.

—C. Toreno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

•Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la Real orden dirigida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion con fecha 22 de Marzo último, significando la conveniencia de dictar una regla que determine

el tiempo de responsabilidad de los quintos que se hayan sustituido, cuando el respectivo sustituto deserte dentro del término señalado en el art. 148 de la ley de reemplazos, S. M. se ha servido fijar el plazo de un año cuando la desercion se haya verificado en la Península é islas adyacentes, y doble tiempo si tuviere lugar en las provincias ultramarinas, para que una vez trascurrido, despues de consumada la desercion, sin recibirse en el Gobierno ó Comision permanente de la provincia respectiva la oportuna reclamacion de las Autoridades militares, quede el sustituido completamente libre de la responsabilidad que le impone el citado art. 148 de la ley de reemplazos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, como complemento de la expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Junio de 1864, que se circuló por este de la Gobernacion en 18 de Julio siguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

#### INSTRUCCION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

#### CAPITULO XXV.

##### Reconocimientos.

Art. 157. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia número y clase, para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas, perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 158. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 159. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 160. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

#### CAPITULO XXVI.

##### Distribucion de comisos.

Art. 162. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos; el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 163. Los comisos de menor y de mayor cuantía, y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados,

inclusos los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 164. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contraregistros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contraregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 165. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de dia ó de noche, en el radio y extraradio y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 166. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 167. Las multas se exigirán en el papel correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico, á tenor de lo que, por regla general, está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 168. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina



las distribuciones de los comisos de mayor y menor cuantía y de las multas, entregando lo que corresponda a cada interesado, que firmará el *recibi*.

Art. 169. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán a su arbitrio del valor de los comisos y multas.

## CAPÍTULO XXVII.

### *Encabezamientos generales (1).*

Art. 170. El encabezamiento general es un contrato, a virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujeción a las mismas reglas que ella está obligada a observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 171. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administración como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar a su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusión entre las dos partes interesadas; y teniendo a la vista los consumos y el producto de los derechos en años anteriores, las rebajas ó modificaciones con que se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminución de los consumos, se procurará llegar a una avenencia razonable y voluntaria.

En último término, ningún Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento, cuando los consumos que la Administración suponga a la población a quien aquel represente guarden armonía con los de años anteriores, teniendo en cuenta las causas locales que suelen aumentarlos.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente y con intervención administrativa disminución suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Dirección general del ramo podrá modificar la indicada regla general, a propuesta razonada de la Administración económica.

Art. 172. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán le-

galmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminación.

Art. 173. El desahucio acredita la aspiración de modificar el contrato desahuciado; y en su virtud, los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados a acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 171.

Art. 174. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por duplicado en papel del sello 11.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designación de los consumos, del gravámen y del producto que corresponde a cada especie y que componga el precio anual del contrato. Una quedará en la Administración y otra se entregará al Ayuntamiento ó a sus representantes.

Art. 175. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio y la industria.

Art. 176. Para acordar sobre la presentación del desahucio, sobre la formación del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie ó sobre la aceptación de lo que acerca del particular proponga la Administración, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é ínfimos en número triple que el de Concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por Administración municipal.

Art. 177. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 1.250 pesetas por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Jefes económicos, bajo su responsabilidad, oyendo al Oficial del Negociado, al Jefe de la Sección administrativa y al de la Intervención.

Los que se verifiquen por mayor precio serán aprobados por la Dirección general del ramo, con presencia de los expedientes que al efecto la remitirán las respectivas Administraciones.

## CAPÍTULO XXVIII.

### *Encabezamientos parciales y gremiales.*

Art. 178. La Administración podrá celebrar estos contratos donde los crea convenientes.

Art. 179. En el caso de las poblaciones se verificarán a beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente a uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 180. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, a pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado a satisfacer, ya sea por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello a la Administración.

Art. 181. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigirlos los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administración.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administración, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y a la observancia de la legislación del ramo: las demás cuestiones que no afecten a la buena administración, se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 182. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administración proceder por apremio en caso de demora.

Art. 183. Donde hubiere costumbre de proveer a los jornaleros que se ocupan en labores de campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, a cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación a cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos a la Administración para que proponga lo que estime conciliatorio; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 184. En todas las poblaciones, administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Dirección ge-

neral del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y Visitadores.

## CAPÍTULO XXIX.

### *Conciertos particulares.*

Art. 185. La Administración podrá establecerlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente a las especies que consuman, y a las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Dirección general del ramo, a propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administración por apremio, en caso de demora.

## CAPÍTULO XXX.

### *Medios de cumplir los encabezamientos generales.*

Art. 186. Aprobado el encabezamiento general de una población, se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes, que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado, por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administración municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo a venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusividad en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si algún pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia a los otros medios, podrá llevarse a efecto siempre que lo acuerden los Ayuntamientos y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso, la adopción de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administración municipal no será considerada como medio obligatorio, sino solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales, servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ó obligación de encabezamiento general a las especies que comprendan, pero su

(1) Véanse mas arriba las modificaciones prescritas por el art. 7.º de la Ley de Presupuestos de 1876-77.

precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopción de medios será sometida al examen y aprobación de la Administración económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

#### CAPÍTULO XXXI

##### *Arriendos municipales á venta libre.*

Art. 190. Si no se estableciese la Administración municipal y fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentando con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligación de encazamiento con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporción correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho días de anticipación.

En la primera, las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán ad-

mitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo y sobre ellas las pujas á la llana después de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho días, y si dentro de ellos se hiciere proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebración de la última subasta.

Art. 196. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administración municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administración económica.

Art. 197. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la Administración podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Dirección general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobación, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administración.

Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administración; pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administración.

Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

#### CAPÍTULO XXXII.

##### *Arriendos municipales con exclusiva.*

Art. 203. Las subastas se veri-

ficarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 205. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1. Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos ó litros exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio á menos de 500 metros de las vías de comunicación.

4.ª Que el arrendatario quedará obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos ó litros inclusive arriba, bajo las reglas de instrucción.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardientes y jabón, por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 206. También se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alta ó baja.

Art. 207. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras

concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciando con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

Art. 209. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputación provincial, que le resolverá dentro del término de 20 días, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.653.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Seccion de Fomento.

NEGOCIADO FERRO-CARRILES.

#### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 25 del que rige me comunica lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y accediendo á lo solicitado por D. Félix Llorente y Fernandez, vecino de esta Corte; esta Dirección ha resuelto autorizarle en los términos fijados por la orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que du-

rante 18 meses pueda hacer los estudios de una red de tranvías que partiendo de Segovia ponga en comunicación esta provincia con la de Soria pasando por los pueblos de Pedraza, Turégano, Sepúlveda, Riaza y Burgo de Osma; con la de Burgos por Aguilafuente, Aranda de Duero á Burgos; con Valladolid por Carbonero y Cuellar, Santa María de Nieva ó Coca y Medina del Campo; con Avila por Villacastin, y con Madrid por la Granja y Real Sitio de Riofrio á Villalba á enlazar con el ferro-carril del Norte, entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesion de dicha red de tranvías, ni á indemnizacion de ningun género segun se halla prevenido en las citadas disposiciones.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento á lo prevenido en el caso 4.º de la citada Real orden de 24 de Marzo de 1856.

Valladolid 30 de Agosto de 1876.  
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

## CUARTA SECCION.

NUM. 2.649.

*Don Cesáreo Corrales Rodriguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo.*

Hago saber: que previo el oportuno expediente de necesidad y utilidad instruido á instancia de Don Fernando Herreras, de esta vecindad, como testamentario de Don Antonio del Barrio de la Fuente, y del Procurador Don Marcelo del Rio, representante de los herederos de Doña Juliana Moyano, mujer que fué del Don Antonio, han sido autorizados judicialmente para la venta de las fincas siguientes:

Una casa situada en esta ciudad, calle de Guadamacileros, número ocho, tasada en cinco mil ciento veintiseis pesetas sesenta y dos céntimos.

Otra casa en la misma calle, número diez, tasada en tres mil quinientas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Otra casa en esta propia ciudad, calle de la Mantería, número cuarenta y cinco, tasada en cuatro mil novecientas pesetas.

Y un majuelo en término de La Seca, al pago de las Planas, de seiscientos estatales, tasado en setecientas pesetas.

La subasta pública tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta ciudad el día quince de Setiembre próximo á las doce de su mañana, y no se admitirá postura que no

cubra la tasacion, estando el expediente en la Escribanía del que refrenda, donde constan los demás pormenores, para que se enteren las personas á quienes pueda convenir.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

NUM. 2.654.

*Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Don Lorenzo Vaquero y Campos, natural de Alcora, vecino de esta ciudad, en la que falleció abintestato el diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, á los setenta y tres años de edad, de estado viudo, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ejercerle en legal forma.

Dado en Valladolid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Leon Gervás.

## QUINTA SECCION.

NUM. 2.646.

*Ayuntamiento constitucional de Villanubla.*

Conforme á lo acordado por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes de todas clases segun dispone el art. 186 de la instrucción de consumos, tendrá lugar en los dias 3 y 10 de Setiembre próximo de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa, el arriendo en pública subasta con la facultad á la exclusiva, cuyo por menor y demás condiciones están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Villanubla 26 de Agosto de 1876.  
—El Presidente, Pio Valentin.—Ventura Martinez, Secretario.

NUM. 2.640.

*Alcaldía constitucional de Rodilana.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion anual consiste en 625 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Su provision tendrá lugar á los quince dias de la insercion de este

anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro de cuyo plazo los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento con los documentos que acrediten estar adornados de

las circunstancias que prescribe el párrafo 1.º del art. 116 de la ley municipal vigente.

Rodilana 28 de Agosto de 1876.  
—El Alcalde Presidente accidental, Saturnino García.

NUM. 2.594.

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

**Semana concluida el dia 15 de Julio de 1876.**

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	89	22	.	.	.	.	89	22
Por id. y materiales en los viveros y arbolado de paseos.	128	97	8	50	.	.	137	47
Por id. id. en el primer trozo para la elevacion de aguas del rio Pisuerga.	21	38	10	50	.	.	31	88
TOTALES.	239	57	19	00	.	.	258	57

Valladolid 18 de Julio de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

NUM. 2.594.

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

**Semana concluida el dia 22 de Julio de 1876.**

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales y materiales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	183	22	1	50	.	.	184	72
Por id. id. en la conservacion y aumento del arbolado de paseos y viveros.	128	97	4	25	.	.	133	22
Por id. id. en las aceñas del Puente Mayor con motivo de la elevacion de aguas del Pisuerga.	17	50	32	35	.	.	49	85
TOTALES.	329	69	38	10	.	.	367	79

Valladolid 26 de Julio de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

## ANUNCIO PARTICULAR.

IMPORTANTE.

En el pinar titulado de Moncada perteneciente á D. José Roman, en el término de Matapozuelos, se hallan marcados 1.835 pinos maderables de la clase de catorzales, machones, sesmas, cuartas y pinos para traviesas.

Su venta en pública licitacion se celebrará el dia 24 de Setiembre á las doce de la mañana en la villa citada, en la casa de su dueño, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Valladolid: Imprenta de Garrido.